

29252

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

3888

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11695

Art. 1º. - La presente ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. A tal fin se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para asistir en forma efectiva a las personas discapacitadas.

Art. 2º.- El Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas, en cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 1º y 5º de la Ley 10.592 tendrá a su cargo:

a) Procurar ante la Dirección General de Cultura y Educación:

- 1 - Las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a la Lengua de Señas - Argentina. Su enseñanza deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin.
- 2 - La creación de la carrera de intérpretes de sordos de nivel superior y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina - en los Programas de Formación Docente Especializada en Sordos e Hipoacúsicos.
- 3 - La validación de los certificados que expidan las Instituciones y Entidades Intermedias reconocidas, en relación a la carrera indicada - en el apartado 2), como en lo relativo a las condiciones de habilitación de los formadores de docentes en la Lengua de Señas Argentina.

b) Promover ante los Organismos que correspondan la creación de un Servicio Provincial de Intérpretes de Sordos.

c) Impulsar ante la autoridad competente la habilitación de un Registro de Intérpretes de Sordos para atender requerimientos oficiales y judiciales.

//2

- d) Gestionar ante las autoridades Públicas y Entidades Privadas la incorporación de la Lengua de Señas Argentina en todas las emisiones de programas televisivos de noticias o de información educativa y cultural en forma simultánea al lenguaje oral.
- e) Propiciar ante las autoridades de los tres Poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúe atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la Lengua de Señas Argentina.
- f) Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda auditiva y visual.
- g) Impulsar ante el área de Salud Provincial la instrumentación de programas de diagnóstico precoz poliespecializado de detección de la sordera.

Art. 3°.- Todo establecimiento o dependencia, oficial o privado, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas o de emergencias luminosos aptos para su reconocimiento de personas con discapacidad auditiva.

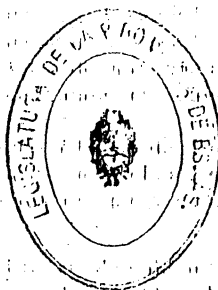
Art. 4°.- Corresponderá al Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3°, debiendo denunciar ante la autoridad administrativa las infracciones que advierta, a fin de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 5°.- Invítase a los Municipios a adherir, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente ley.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO BASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires